

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 911

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES,
PESQUEROS Y PORTUARIOS

SUMARIO: Código Civil y Comercial de la Nación.
Modificación sobre camino de sirga.

1. (147-S.-2015.)
2. Rogel. (1.745-D.-2015.)
3. Donda Pérez y Duclós. (3.391-D.-2015.)
4. Cleri, Estévez, Rach Quiroga, Santillán, Huss, Seminara, González (J. V.), Carrizo (N. M.), Ramos, Larroque, Gómez Bull y Ruiz Aragón. (1.112-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el artículo 1.974 de la ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sobre el camino de sirga, de los diputados Rogel, y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y el señor diputado Duclós; y el proyecto de ley de los señores diputados Cleri, Estévez, Rach Quiroga, Santillán, Huss, Seminara, González, Carrizo, Ramos, Larroque, Gómez Bull y Ruiz Aragón, todos ellos referidos al mismo tema y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Soria y otros (expediente 4.936-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2016.

Julio R. Solanas. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo J. Martínez Campos. – Susana M. Toledo. – Alejandro Abraham. – Ricardo L. Alfonsín. – Horacio F. Alonso. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – Miguel Á. Bazze. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binner. – Juan F. Brügge. – Guillermo R.

Carmona. – Ana C. Carrizo. – María C. Cremer de Busti. – Daniel Di Stefano. – Claudio M. Doñate. – Araceli S. Ferreyra. – Francisco A. Furlán. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Pablo S. López. – Oscar Anselmo Martínez. – Vanesa L. Massetani. – Pedro J. Pretto. – María F. Raverta. – Carlos G. Rubín. – Cornelia Schmidt Liermann. – María L. Schwindt. – Carlos A. Selva. – Juan C. Villalonga.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1.974 del anexo I de la ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.974: *Camino de sirga*. Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco (35) metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el artículo 1.974 de la ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sobre el camino de sirga, de los diputados Rogel, el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez, Duclós, y el proyecto de ley de los señores diputados Cleri, Estévez, Rach Quiroga, Santillán y Huss, Seminara, González, Carrizo, Ramos, Larroque, Gómez Bull, y Ruiz Aragón, todos ellos referidos al mismo tema y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Soria y otros (expediente 4.936-D.-2015), han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular al mismo propician la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Ana C. Carrizo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 1.974 del anexo I de la ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.974: Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fabián D. Rogel.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACIÓN DEL AGUA COMO BIEN COMÚN Y COMO DERECHO HUMANO. LIBRE ACCESO AL AGUA Y SUS COSTAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 235 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 235: *Bienes pertenecientes al dominio público.* Son bienes pertenecientes al dominio

público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

- a) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- b) Los documentos oficiales del Estado;
- c) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art. 2° – Incorpórese el artículo 235 bis, al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con la siguiente redacción:

Artículo 235 bis: *Bienes comunes.* Son bienes comunes aquellos que siendo públicos pueden satisfacer un interés común. Cualquier afectación a los mismos por parte del Estado estará sujeta a consulta previa y audiencia pública, debiendo garantizarse el libre acceso a los mismos y comprometerse a su preservación y cuidado, evitando su contaminación, degradación y depredación:

- a) El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;
- b) Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;
- c) Los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos, las lagunas que ocupen tierras de propiedad del Estado, los humedales, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

- d) El espacio comprendido en los primeros treinta y cinco metros contados a partir de la línea de la ribera, en toda la extensión del curso de los bienes mencionados en los ítems anteriores;
- e) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas, excepto las que pertenecen a particulares;
- f) El espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 237 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 237 : *Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce.* Los bienes públicos y los bienes comunes del Estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los artículos 235, 235 bis y 236.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 239 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 239: *Aguas de los particulares.* Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes comunes del Estado, inalienables e imprescriptibles. El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.

Art. 5° – Incorpórese el artículo 241 bis, al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con la siguiente redacción:

Artículo 241 bis: *Derecho fundamental de acceso al agua potable.* Todos los habitantes tienen garantizado el acceso a agua potable para fines vitales.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 1.974 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.974: *Camino de ribera. Libre acceso al agua.* El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, de mares territoriales e interiores, bahías y ensenadas, o de lagos y lagunas de dominio público, debe dejar libre una franja de terreno de treinta y cinco metros de ancho en toda la extensión del curso, contados desde el límite de la línea de ribera, destinado a la libre circulación y a la preservación del ecosistema. Deberá garantizarse el libre acceso público a dichos espacios, comprometiéndose con su cuidado, evitando su contaminación, degradación y depredación. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez. – Omar A. Duclós.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.974: *Camino de sirga.* El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de treinta y cinco metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.

Esta franja de terreno es de acceso público, libre y gratuito, y cumple una función ambiental, social, cultural, deportiva y/o recreativa.

Las autoridades locales están obligadas a garantizar las funciones otorgadas a dicho espacio con el debido control y cuidado del medio ambiente.

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcos Cleri. – Nilda M. Carrizo. – Gabriela B. Estévez. – Josefina V. González. – Mauricio R. Gómez Bull. – Juan M. Huss. – Andrés Larroque. – Analía Rach Quiroga. – Alejandro A. Ramos. – José A. Ruiz Aragón. – Walter M. Santillán. – Eduardo I. Seminara.